

RESOLUCIÓN No. 040- 2016

60

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Centra, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Suyapa Jackelin Midence Ramos**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROIPIGAS)** del domicilio de Tela, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que a folio número veinticinco (25) que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se hizo saber a la señora **Mónica Rivera**, en su carácter de Jefe de la Tienda **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROIPIGAS)**, del domicilio de Tela, departamento de Atlántida, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15.000.00) EXACTOS**, por la infracción calificada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que a folio número cuarenta y nueve (49) del expediente de mérito, la Inspección General del Trabajo, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Suyapa Jackelin Midence Ramos**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROIPIGAS)**, del domicilio de Tela, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que a folio número cincuenta y tres (53) de las presentes diligencias, esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Suyapa Jackelin Midence Ramos**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROIPIGAS)**, del domicilio de Tela, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Inspección General del Trabajo, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que a folio número cincuenta y seis (56) del expediente de mérito, esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días concedidos a la abogada **Suyapa Jackelin Midence Ramos**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROIPIGAS)**, para proponer y evacuar pruebas, ordenándose pasar estas diligencias a la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de DICTAMEN, mismo que fuera emitido mediante DICTAMEN No. 205-DSL/2016 de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y que corre agregado a folio número cincuenta y nueve (59).

CONSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el trabajador es toda persona natural que preste a otra u otras, natural o jurídica servicios materiales intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración y en virtud de un contrato o relación de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Estado, a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que es obligación de todo empleador pagar a todos sus trabajadores, el Décimo Tercer mes en concepto de Aguinaldo debiendo pagarse el cien por ciento si el trabajador cumple doce meses de

CONSIDERANDO: Que es obligación de todo empleador pagar a todos sus trabajadores, el Décimo Cuarto Mes en Concepto de compensación social, el que se pagará en el mes de junio de cada año en la misma modalidad y condiciones en que se paga el décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo.

CONSIDERANDO: Que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan las leyes para la jornada ordinaria de trabajo que exceda de la jornada inferior convenida para las partes constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada con los recargos que ordenan las leyes.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que el recurrente no hizo uso del término para presentar y evacuar las pruebas que demostraran que su representada había corregido las infracciones consignadas en el acta de mérito.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y haciendo aplicación de los artículos 128, 135 de la Constitución de la República, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 330, 332, 337, 620 y 621 del Código del trabajo, Decreto 112 Ley del Séptimo Día y décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo, Decreto 135-94, Artículos 39, 40, 41, 43 de la Ley de Salario Mínimo y en base a las Consideraciones anteriores **RESUELVE:**
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Suyapa Jackelin Midence Ramos**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **UNION COMERCIAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (TROPIGAS)**, del domicilio de Tela, departamento de Atlántida, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L. 15.000.00) EXACTOS**, al referido centro de trabajo, por infracciones consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.-
SEGUNDO: Confirmar la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo emitida el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), por estar ajustada a derecho, y **MANDA:** Que una vez firme esta resolución, con certificación de la misma se devuelvan las diligencias al lugar de su procedencia. **NOTIFÍQUESE**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Emilio Hernández Hércules
SECRETARIO GENERAL

